

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0892-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 9 Bis, 20 y 83 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligación de respetar los derechos humanos, así como prevenir y erradicar la discriminación. Promover con total diligencia acciones que promuevan y garanticen los derechos humanos y aumenten la transparencia en torno a las políticas y prácticas para erradicar la incitación al odio.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.</p> <p>Único. Se adiciona el artículo 9 Bis y la fracción VI del artículo 83, se reforma la fracción XLVI del artículo 20, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9 Bis. Es obligación de las personas físicas y morales, públicas y privadas, respetar los derechos humanos, así como prevenir y erradicar la discriminación en cualquiera de sus variantes, por lo que en el ámbito de su actuación conforme a sus facultades, actividades y objetos sociales son responsables de promover con total diligencia acciones que promuevan y garanticen los derechos humanos y aumenten la transparencia en torno a las políticas y prácticas para erradicar la incitación al odio.</p> <p>Son responsables de prevenir discursos de odio y actos discriminatorios, por lo cual deberán contar con protocolos de prevención y actuación ante la comisión de actos discriminatorios y discursos de odio, en los cuales se establezcan medidas de reparación y no repetición a favor de las víctimas,</p>



No tiene correlativo

**Sección Segunda
De las Atribuciones.**

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. a XLV. ...

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

y se garantice la atención de todas las partes involucradas, así como el acompañamiento en los procesos legales procedentes.

Para tales efectos, los sujetos obligados deberán proporcionar atención profesional a las personas cuya salud mental y física se vea afectada por la incitación al odio y la violencia generados por el acto discriminatorio.

Asimismo, deberán implementar programas de alfabetización digital y educación mediática, formación en derechos humanos y prevención de discriminación para erradicar el discurso de odio y acciones discriminatorias.

Artículo 20. [...]:

I. a XLV. ...

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas **de protección y cautelares a las víctimas de actos u omisiones discriminatorias**, administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;



Artículo 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. a V. ...

No tiene correlativo

Artículo 83. [...]:

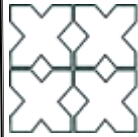
I. a V. ...

VI. Ordenar, a solicitud de las víctimas, la implementación de medidas de protección para proteger la vida, integridad y libertad de las víctimas de actos de discriminación, así como para evitar la consumación de agresiones.

Las medidas de protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Entre las medidas de protección se dictarán escuchando en todo momento a las víctimas que las soliciten, y podrán consistir, de forma enunciativa, en las siguientes:

- a) Evacuación**
- b) Reubicación temporal**
- c) Escoltas de cuerpos especializados**



No tiene correlativo

d) Protección de inmuebles

e) Órdenes de restricción

La eficacia y vigencia de las medidas de protección deberán ser evaluadas periódicamente, y se deberán atender las solicitudes de las víctimas y beneficiarios de dichas medidas.

El Estado será responsable de la eficacia de dichas medidas, por lo que en caso de que éstas resulten insuficientes y la víctima sea agredida, éste responderá por los daños causados, debiendo realizar la reparación integral del daño.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lucrecia Hermoso Santamaría.